OTRO SI MODIFICATORIO No. 02 A LA MINUTA DE ADICIÓN No. 1 EN VALOR Y PRÓRROGA No. 1 EN PLAZO, DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9345148 interno No. 1730-2026, PROCESO FLO-INFRA-LP-009-2025, CUYO OBJETO ES CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y PARQUES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER.

Se realiza el presente informe y documento previo en cumplimiento de los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, para establecer la necesidad y oportunidad de realizar la siguiente contratación.

1. AUTORIZACIÓN PARA CONTRATAR.

El señor Alcalde del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER), identificado con NIT: 890205176-8, mediante Decreto No. 0039 de 2024, delego el ejercicio de competencias en materia contractual y ordenación del gasto y establecen otras disposiciones de fecha enero 10 de 2024, a su SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, tal como reza su ARTÍCULO PRIMERO. DELEGACIÓN: Delegar en el titular del cargo de Secretario de Infraestructura Nivel Directivo, Código 020, Grado 04 y Jefe de Oficina de Contratación Nivel Directivo, Código 006, Grado 04, o quien haga sus veces, la ordenación del gasto que corresponda a cada dependencia, así como el ejercicio de las funciones y competencias de adelantar los procedimientos de selección de contratistas, expedir todos los actos administrativos relativos a la actividad precontractual, contractual y pos-contractual, conforme a las facultades que otorga la ley y las que se confieran en el presente acto administrativo.

2. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN

La Secretaria de Infraestructura del Municipio de Floridablanca, adelanto proceso de selección bajo la modalidad de Licitación Pública FLO-INFRA-LP-009-2026, cuyo objeto es: CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y PARQUES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, y fungiendo actualmente en calidad de contratista CONSORCIO PARQUES FLORIDABLANCA NIT: 902.072.774-2 representado legalmente por JOHANNA MARCELA PADIERNA CASTIBLANCO.

Que la CLAUSULA QUINTA. - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO, en cuanto la forma de pago estableció la entrega de un anticipo, así:

> *"La Entidad entregará el 30% a título de anticipo bajo las siguientes condiciones:*
>
> *El anticipo se tramitará previa solicitud del Contratista y aceptación de las condiciones de la Entidad para su entrega. En todo caso el anticipo estará sujeto a la disponibilidad de cupo en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). La iniciación de las obras o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales no están supeditadas en ningún caso a la entrega del anticipo.*
>
> *La Entidad, a través de la interventoría, revisará y aprobará los programas de inversión del anticipo. Para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, el Contratista constituirá un patrimonio autónomo irrevocable a nombre del objeto del contrato, cuyo beneficiario sea el Municipio de Floridablanca, el cual será vigilado por el Interventor del contrato. Por consiguiente, ningún pago o gravamen que afecte el anticipo podrá ser efectuado sin la autorización expresa y escrita del Interventor, quien velará así porque todo desembolso del anticipo corresponda a gastos del contrato y que estén de acuerdo con el plan de inversión del anticipo aprobado por el Interventor. El costo de la comisión fiduciaria es asumido directamente por el Contratista. El Contratista presentará la respectiva minuta del contrato de fiducia para aprobación previa del Interventor.*
>
> *Los rendimientos financieros que genere el anticipo entregado por la Entidad serán reintegrados mensualmente en la cuenta que para el efecto se indique. Copia de la consignación debe ser remitida a la Entidad indicando con precisión que se trata de recursos por concepto de rendimientos financieros del anticipo otorgado, el número, año del contrato y el nombre del Contratista. Es responsabilidad de la interventoría verificar el cumplimiento de esta obligación.*
>
> *Si al momento de liquidarse el patrimonio autónomo se presentan excedentes de recursos en la cuenta del anticipo del citado patrimonio, la entidad fiduciaria consignará el valor de los mismos a la cuenta que para tal efecto se disponga, informando el número y año del contrato de obra, el nombre del Contratista y el concepto de la consignación especificando el valor por rendimientos y el valor por saldos de capital. El Contratista presentará una certificación expedida por la entidad fiduciaria con la información necesaria sobre el patrimonio autónomo para el giro del anticipo.*

Para la buena administración del anticipo se tendrán en cuenta como mínimo las siguientes reglas:

- *El contrato de fiducia mercantil debe ser suscrito con una sociedad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financiera para crear patrimonios autónomos.*
- *El plazo del contrato de fiducia mercantil debe extenderse como mínimo hasta la utilización de la totalidad del recurso entregado a título de anticipo.*
- *Los recursos del anticipo depositados en el patrimonio autónomo deben ser invertidos en cuentas de ahorro y/o corrientes remuneradas, mientras se destinan al cumplimiento del plan de inversión del mismo aprobado por el Interventor.*
- *Tanto los rendimientos que genere la cuenta de anticipo del patrimonio autónomo, como los excedentes de esta misma cuenta, si los hubiere, deben ser reintegrados a la Entidad como se establece en el presente instructivo, lo cual debe ser verificado por el Interventor.*
- *La Entidad remitirá a la entidad fiduciaria el plan de inversión del anticipo aprobado y le informará sobre la persona natural o jurídica que actuará como Interventor. Así mismo, la Entidad informará a la fiduciaria sobre las suspensiones y reanudaciones en la ejecución del contrato.*
- *En los casos de caducidad del contrato o terminación unilateral o anticipada del mismo, la entidad fiduciaria reintegrará a la Entidad el saldo existente en la cuenta de anticipo y sus rendimientos en la forma indicada por la Entidad, una vez esta comunique a la fiduciaria el acto administrativo debidamente ejecutoriado.*
- *La entidad fiduciaria debe remitir mensualmente a la Entidad, al Interventor y al Contratista, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, un informe de gestión sobre el manejo del anticipo en el patrimonio autónomo, el cual contendrá como mínimo la siguiente información: el número y año del contrato de obra, el nombre del Contratista, las inversiones realizadas, el saldo por capital, los rendimientos con corte al último día del ejercicio anterior, los giros y/o traslados realizados.*

El anticipo será amortizado mediante deducciones de las actas mensuales de obra, situación que deberá ser controlada por la interventoría. La cuota de amortización se determinará multiplicando el valor de la respectiva acta por la relación que exista entre el saldo del anticipo y el saldo del valor del contrato. Sin embargo, el Contratista podrá amortizar un porcentaje mayor al acordado. Su amortización total deberá realizarse por lo menos un (1) mes antes del vencimiento del plazo contractual (siempre y cuando el plazo inicial del contrato supere los seis (6) meses), situación que deberá ser controlada por la interventoría."

Que las partes, contratante y contratista, atendiendo necesidades de orden técnico y social, y a la necesidad de procurar una adecuada y eficiente satisfacción de las necesidades derivadas de la contratación, concretada en la ampliación de algunas actividades de obra, mayores y menores cantidades, e ítems no previstos, así como basados en las memorias de cálculo, análisis de precios unitarios, especificaciones, planos presupuesto y programación, procedieron al estudio y concreción de una adición al contrato, atendiendo la necesidad propuesta y viabilizada por el equipo interventor. Que el contratista presento la documentación técnica con la solicitud de adición, presentando un nuevo cronograma de ejecución, advirtiendo la necesidad de adicional $1.899.065.537,24 MCTE y una prorroga de TRES 3 MESES, para atender los nuevos elementos que conforman el contrato. Que la Interventoría manifestó haber revisado y aprobado técnicamente la propuesta, y recomendó tramitar la modificación.

Que el Municipio, habiendo revisado la propuesta, desde el componente técnico, la cual fue analizada y aprobada por la interventoría, evidencia que la ejecución de actividades complementarias resulta necesaria, y adecuada para efectos de lograr una adecuada ejecución del contrato, y la satisfacción de los intereses de la comunidad a la cual se presentan las obras, por lo cual, se suscribió la Adición No. 1 en valor y prórroga No 1 en plazo al contrato de la referencia.

Que en la referida Minuta del adicional No. 1 en valor y prórroga No 1 en plazo, en su CLAUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS se determinó:

"La adición se ejecutará y reconocerá conforme a las condiciones de pago del contrato original que permanezcan vigentes, a las cantidades efectivamente ejecutadas y recibidas, a los precios contractuales y a los precios unitarios no previstos formalmente aprobados, previa certificación y aprobación de la interventoría y cumplimiento de los requisitos de pago. La presente modificación no altera por si misma las reglas de anticipo, amortización, retenciones ni demás condiciones económicas del contrato original."

En atención a la comunicación presentada por el contratista CONSORCIO PARQUES FLORIDABLANCA NIT: 902.072.774-2 representado legalmente por JOHANNA MARCELA PADIERNA CASTIBLANCO, de fecha noviembre 4 de 2026, cuyo asunto dispone: Solicitud de modificación de la forma de pago y renuncia al desembolso de anticipo correspondiente a la Adición No. 01 del Contrato de Obra Pública No. 1730 de 2026, en la solicitud, presenta como justificación:

"Una vez evaluadas las condiciones financieras, administrativas y operativas necesarias para ejecutar las actividades adicionales, el Consorcio ha determinado que cuenta con la capacidad para adelantar dichas actividades sin requerir el desembolso de un nuevo anticipo sobre el valor de la Adición No. 01."

El contratista expone concretamente, su voluntad de renunciar al anticipo, correspondiente a la Adición No.1 y se solicita que se autorice y formalice el ajuste de la forma de pago. Asimismo, se solicita que se mantengan las condiciones de amortización correspondientes al anticipo otorgado con cargo al valor inicial del contrato, efectuando los descuentos que resulten procedentes en las actas de pago, conforme al mecanismo de amortización contractualmente establecido y al saldo pendiente por amortizar, hasta alcanzar su amortización total.

En efecto, la ejecución con recursos propios del contratista evidencia capacidad financiera, técnica y operativa suficiente para desarrollar las actividades previstas, sin comprometer los fines de la contratación estatal ni alterar las condiciones esenciales del contrato. Así mismo, la renuncia al anticipo no implica modificación del objeto, del plazo, ni sustitución del contratista, por lo que no altera la estructura contractual ni afecta la finalidad pública perseguida.

La modificación solicitada resulta viable conforme al principio de autonomía de la voluntad de las partes, consagrado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que permite introducir ajustes a los contratos estatales siempre que sean compatibles con los fines de la contratación y no impliquen la sustitución del contratista. En este sentido, la renuncia al anticipo constituye una modificación accesoria que no genera afectación negativa al interés público, no compromete la ejecución del contrato y, por el contrario, evidencia mayor solidez financiera del contratista. Por lo anterior, se considera procedente y conveniente la expedición del Otrosí Modificatorio No. 2, mediante el cual se formalice la renuncia al anticipo inicialmente pactado.

En consecuencia, tratándose del Contrato de Obra Pública No. CO1.PCCNTR.9345148 interno No. 1730-2026, PROCESO FLO-INFRA-LP-009-2025, CUYO OBJETO ES CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y PARQUES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER, se considera viable, la presente modificación 2, a la CLAUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS de la referida Minuta del adicional No. 1 en valor y prórroga No 1 en plazo, específicamente eliminar la condición de establecer un anticipo equivalente al 30% del valor de contrato establecido en la minuta primigenia, ajustando la forma de pago, sin anticipo, y manteniendo las condiciones de amortización correspondientes al anticipo otorgado con cargo al valor inicial del contrato, efectuando los descuentos que resulten procedentes en las actas de pago, conforme al mecanismo de amortización contractualmente establecido y al saldo pendiente por amortizar, hasta alcanzar su amortización total.

Por las razones expuestas, el Municipio de Floridablanca considera viable, y adecuado, la MODIFICACIÓN 2 a la Minuta de adición No. 1 en valor y prórroga No 1 en plazo, al contrato Secop II No. CO1.PCCNTR.9345148 interno No. 1730-2026, la cual, quedará y deberá entenderse que modifica las siguientes: CLAUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS: NO se dispondrá anticipo para el valor establecido en la Adición 1 prorroga 1 del contrato Secop II No. CO1.PCCNTR.9345148 interno No. 1730-2026. Se pagará mediante Actas parciales hasta el noventa por ciento (90%) del valor del contrato, a partir del inicio, previa presentación de las respectivas actas de avance e informe de ejecución de obra aprobado por el Supervisor e interventor. Acta de Pago Final: El valor del acta de pago final por un valor de y/o hasta el diez por ciento (10%) del valor del contrato se pagará una vez realizado el recibo final y la liquidación del contrato y los soportes del pago de las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales. En todo caso, dado que la forma de pago es por precios unitarios y que en su ejecución puede suceder que el porcentaje pactado no se cumpla en forma exacta, las partes acuerdan que para el pago final es procedente que se pague un valor diferente al 10% del contrato, siempre y cuando no sea inferior a este. Lo anterior indica que la sumatoria de las actas parciales pueden corresponder al 90% o menos, lo anterior, manteniendo las condiciones de amortización correspondientes al anticipo otorgado con cargo al valor inicial del contrato, efectuando los descuentos que resulten procedentes en las actas de pago, conforme al mecanismo de amortización contractualmente establecido y al saldo pendiente por amortizar, hasta alcanzar su amortización total.

IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR

El objeto de la contratación del presente informe es suscribir OTRO SI MODIFICATORIO No. 02 A LA MINUTA DE ADICIÓN No. 1 EN VALOR Y PRÓRROGA No. 1 EN PLAZO, DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.9345148 interno No. 1730-2026, PROCESO FLO-INFRA-LP-009-2025, CUYO OBJETO ES CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y REHABILITACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS Y PARQUES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER.

FUNDAMENTOS Y JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Siguiente con lo expuesto en líneas superiores, el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: "*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*"; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que: "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*". En concordancia con el artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala como finalidades de la función administrativa, "*buscar la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en le Constitución Política*".

A su vez, el artículo 3° de la ley 1437 de 2011 señala en su numeral 11° que, "*en virtud del principio de eficacia, se buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales*". Bajo este entendido, las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales según lo consagrado en el artículo 40 de la ley 80 de 1993. De ahí que, desde el punto de vista jurídico, son viables las modificaciones a los convenios y contratos, en cuanto estas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de la contratación, siempre que no impliquen la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente. Es así que, cuando se alude a la modificación que se realiza a un contrato, la misma hace referencia a alteraciones, modificaciones o sustituciones de calidades, componentes o número de las obras, bienes o servicios; no implica la sustitución del objeto del contrato por otro de género igual o diferente.

Desde el aspecto jurídico frente a la facultad que tienen las partes de realizar las modificaciones a las condiciones del contrato que se consideren pertinentes y que no afecten la naturaleza del mismo, con el propósito de lograr una consecución eficaz y efectiva del objeto contractual, el legislador no estableció un límite para tal fin, por el contrario, otorga a las partes la posibilidad de ajustar el plazo del contrato atendiendo a sus necesidades. La Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la modificación de los contratos estatales señalo lo siguiente: "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros*".

No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, apesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones. Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorización en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

Adicionalmente, cabe mencionar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de agosto de 2009: "*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*"

Dicho esto, el adicional en plazo del contrato objeto de la presente modificación**,** es indispensable para proteger los derechos de las partes y para dar cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los Artículos 3, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecuciónde dichos fines.*

ARTÍCULO 26, DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio: 1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondana su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidadesde esta ley y a los de la buena administración. (…) (Subraya es nuestra) (...)

El artículo 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, establecen como fundamento de los contratos estatales la autonomía de la voluntad de las partes, la cual es generadora de contratos estatales como mecanismo para los fines estatales. En este orden, el fundamento jurídico se define a partir de los contenidos de las normas citadas inicialmente ya que a partir de ellas es posible que los acuerdos entre las partes surtan efectos jurídicos, como los que se están desarrollando en el presente estudio previo.

De esa manera, si bien no existe una regulación expresa sobre la prohibición de la modificación de los contratos estatales más allá del límite legal paras las modificaciones unilaterales (*art. 16 Ley 80 de 1993*) o de las restricciones en cuanto al límite cuantitativo *(art. 40 parágrafo ley 80 de 1993*), la modificación del contrato estatal no puede obedecer a una facultad discrecional e ilimitada, por el contrario, se encuentra sujeta a unos límites emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el otros si modificatorio No.2, no se encuentra en el marco de algunos de los supuestos antes enunciados que sobrepase los límites a las modificaciones en los contratos estatales, en cuanto, el objeto es aclarar sobre la renuncia voluntaria del contratista a la disposición del anticpo, para el adiciona 1 en valor y prorroga 1 en plazo, por lo cual, resulta adeucado, el pronunciamiento de la entidad a dicha solicitud.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL El presente Otro si modificatorio No 2 no dispone adición de recursos.

SE CONCLUYE QUE.

Se considera procedente y conveniente la suscripción de la presente Otro si modificatorio No. 2 a la Minuta de adición No. 1 en valor y prórroga No 1 en plazo, al contrato Secop II No. CO1.PCCNTR.9345148 interno No. 1730-2026, la cual, quedará y deberá entenderse que modifica las siguientes: CLAUSULA CUARTA. FORMA DE PAGO Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS: NO se dispondrá anticipo para el valor establecido en la Adición 1 prorroga 1 del contrato Secop II No. CO1.PCCNTR.9345148 interno No. 1730-2026. Se pagará mediante Actas parciales hasta el noventa por ciento (90%) del valor del contrato, a partir del inicio, previa presentación de las respectivas actas de avance e informe de ejecución de obra aprobado por el Supervisor e interventor. Acta de Pago Final: El valor del acta de pago final por un valor de y/o hasta el diez por ciento (10%) del valor del contrato se pagará una vez realizado el recibo final y la liquidación del contrato y los soportes del pago de las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales. En todo caso, dado que la forma de pago es por precios unitarios y que en su ejecución puede suceder que el porcentaje pactado no se cumpla en forma exacta, las partes acuerdan que para el pago final es procedente que se pague un valor diferente al 10% del contrato, siempre y cuando no sea inferior a este. Lo anterior indica que la sumatoria de las actas parciales pueden corresponder al 90% o menos, lo anterior, manteniendo las condiciones de amortización correspondientes al anticipo otorgado con cargo al valor inicial del contrato, efectuando los descuentos que resulten procedentes en las actas de pago, conforme al mecanismo de amortización contractualmente establecido y al saldo pendiente por amortizar, hasta alcanzar su amortización total. El contratista deberá ajustar las garantías al presente otro si modificatorio No. 2. Las demás clausulas no disponen modificación, conservando como están contempladas en las minutas.

El presente documento se publicará juntamente con el MODIFICATORIO 2, en la plataforma transaccional SECOP II.

CESAR AUGUSTO RUEDA ALARCON
Secretario de Infraestructura del Municipio de Floridablanca (Santander)

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó Aspectos Jurídicos:	Ab. **Darío A Villarreal Dulcey** - CPS Secretaria de Infraestructura		11/11/2026
Revisó:	Ab. **Sergio A Pitta Rueda** - CPS		11/11/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			